

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 29 de 2020

Actuación: Sentencia anticipada.

PROCESO EJECUTIVO DE LUZ DARY MATEUS CRUZ en contra de MARTHA YANETT SALAMANCA RAMÍREZ. Radicado 11001400307820160015900

Cumplido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, procede el despacho a proferir la sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

LUZ DARY MATEUS CRUZ, a través de apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva en contra MARTHA YANETT SALAMANCA RAMÍREZ, para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo. Como hechos relevantes señaló que la demandada aceptó la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2014, por valor de \$16.000.000,00, sobre la cual se pactaron intereses de plazo y moratorios, a favor de la actora. Sin embargo, no ha realizado el pago del capital ni los intereses adeudados.

Por encontrar reunidos los requisitos contenidos en el artículo 422 del C.G. del P., el despacho mediante auto de fecha 23 de mayo de 2016 libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de única instancia de acuerdo con las sumas dinerarias indicadas en el libelo, decisión que fue notificada a la pasiva a través de *curador ad litem* el pasado 04 de marzo de 2020, quien presentó como defensa la excepción de “prescripción de la acción cambiaria”.

**CONSIDERACIONES**

Según el art. 422 del Código General del Proceso, el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible que provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él. En el *sub-examine* con la demanda se aportó como título

base de recaudo la letra de cambio con fecha de vencimiento 16 de octubre de 2014, por valor de \$16.000.000,00; título valor que cumple, además de los requisitos previstos en el art. 422 y 430 del CGP, con lo dispuesto en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, tal como pasa a explicarse:

De la revisión documental se pudo evidenciar que se encuentran acreditados los requisitos comunes del título valor previstos en el artículo 621 del C.Co, en tanto el instrumento referido contiene la mención del derecho que en ellos se incorpora, la cual es correlativa a la obligación de pagar de forma incondicional una prestación dineraria de contenido crediticio y la firma de quien lo crea, en este caso de la demandada. Adicionalmente, se cumplieron los requisitos específicos de la letra de cambio, previstos en el artículo 671 del C.Co., pues se indica la orden de pagar una suma determinada de dinero (\$16.000.000,00), el nombre del girado (Martha Yanett Salamanca Ramírez.), la forma de vencimiento (16 de octubre de 2014) y la indicación de ser pagadera a la orden de Luz Dary Mateus Cruz

La obligación resulta en principio, a juicio del despacho, clara, expresa y exigible, pues identifica plenamente y sin dificultades la prestación debida, los montos exactos adeudados; se encuentra declarada y delimitada en su contenido y elementos, al tratarse de sumas de dinero estipuladas en cifras numéricas precisas; y por demás resulta exigible.

Ahora bien, notificada la parte ejecutada formuló la excepción de prescripción de la acción, lo cual sustentó en que el mandamiento de pago data del 23 de mayo de 2016 y su notificación al demandado solo acaeció hasta el 04 de marzo de 2020, venciendo el término previsto en el art. 94 del CGP para que se produzca la interrupción de la prescripción de la acción.

Al respecto, debe precisarse que de acuerdo con lo previsto en el numeral 10° del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de "prescripción o caducidad (...)". Seguidamente el artículo 789 ibídem señala que la acción cambiaria directa "prescribe en tres (3) años a partir del día del vencimiento", término que resulta aplicable en el caso concreto por tratarse de un título valor y que debe computarse desde el momento en que el mismo se hizo exigible.

Según el artículo 94 del Código General del Proceso la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre y cuando el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de un (1) año contado a partir

del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído; pues pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

En el caso concreto, la demanda ejecutiva se presentó el día 20 de abril de 2016; la orden de pago se libró el 23 de mayo de 2016 y fue notificada por estado al ejecutante el día 25 del mismo mes y año. Por su parte, el demandado quedó formalmente notificado solo hasta el pasado 04 de marzo de 2020 (fl. 103), venciendo con suficiencia el término de un (1) año que tenía el demandante para notificar al ejecutado e interrumpir el fenómeno prescriptivo con la demanda inicial.

Dicho lo anterior, se tiene que el título valor base de ejecución, tenían como fecha de exigibilidad el 14 de octubre de 2016; así las cosas y como quiera que: (i) se ejerce la acción cambiaria directa en los términos del art. 781 del C.Co.; y (ii) que la eventual interrupción del término prescriptivo no se logró configurar, habida cuenta que para el pasado 04 de marzo de 2020, con la notificación del mandamiento de pago al demandado, el título base de recaudo ya estaba prescrito, al haber transcurrido más de los tres (3) años previstos en la legislación comercial, es claro que la excepción está llamada a prosperar.

Sin mayores consideraciones ulteriores le asiste razón al curador, de manera que administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de prescripción alegada por la parte pasiva, atendiendo lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago y en consecuencia declarar terminado el presente proceso ejecutivo.

**TERCERO:** Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren ordenado. Por secretaría ofíciase para tales fines. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría, póngase a disposición del despacho que lo requiera.

**CUARTO:** Condenar en costas a la parte ejecutante. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte ejecutada la suma de \$800.000.00. Líquidense.

**SEXTO:** Cumplido lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**

**JUEZ**

*DLR*